

**Asunto: Proceso electoral convocatoria 1 de diciembre 2021 RFETM  
Inadmisión de la candidatura del club de élite 266 CLUB LEGANES**

**AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE**

---

Don José Manuel Alcántara Díaz con DNI 50683685B, presidente del Club Leganés número 266, con domicilio a efectos de notificaciones Lgar.Cortina S/N, Valdés (Asturias) y con dirección de correo electrónico: joalcadi1958@gmail.com, ante este Tribunal comparecemos, y como sea más procedente en Derecho,

**DIGO**

- I.** Que el pasado día 5 de marzo de 2021, se publicó en la página web de la Real Federación Española de Tenis de Mesa (en adelante, la "**RFETM**") el acta número 6/2021 de marzo (en adelante, el "**Acta**") dictada por la Presidencia de la Junta Electoral de la RFETM en la que se recoge el acuerdo de inadmisión de la candidatura del 266 Club Leganés clubes de élite : *Se aporta solicitud de candidatura sin firma válida, sin que haya existido subsanación de la misma a pesar del requerimiento realizado por la Junta Electoral.*
  
- II.** Que, estimando que el Acta recoge un acuerdo, dicho sea con el debido respeto y en estrictos términos de defensa, que no es conforme a Derecho y lesivo para los intereses y derechos de esta parte, por medio del presente escrito, de conformidad con lo establecido en los artículos 55 y siguientes del Reglamento Electoral de la RFETM aprobado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes el 26 de octubre de 2020 (en adelante, el "**Reglamento**") vengo a interponer **RECURSO** ante este Tribunal, sobre la base y fundamento de los siguientes

**HECHOS**

**Único.- Sobre la presentación de la candidatura y la subsanación**

Con fecha 2 de marzo de 2021 presentamos la candidatura a clubes de élite de tenis de mesa, firmado por el presidente y la secretaria del club.

La Junta Electoral reunida el 2 de marzo de 2021 acuerda inadmitir provisionalmente la candidatura de la Agrupación Deportiva TM Leganés según se refleja en el acta número 4/2021 por infracción del artículo 22 del Reglamento.

A las 10:02 horas del 3 de marzo enviamos un correo a la Junta Electoral solicitando cuál era concretamente el error que debíamos subsanar. A las 17:22 horas recibimos respuesta con las siguientes indicaciones:

*"La candidatura figura como firmada digitalmente, sin embargo al remitir copia del documento, quizás por ser fotocopiado o escaneado, dicha firma deja de tener validez, no pudiendo ser validada. Ha de aportar documento en PDF o firmar manualmente"*

Con motivo de lo anterior, con fecha 3 de marzo tanto el presidente como la secretaria vuelven a firmar electrónicamente el escrito, a fin de subsanar el defecto. Acompañamos a este recurso como **documento número 1** el escrito correctamente firmado por el presidente y por la secretaria.

No obstante, por error, no se envió ese documento a la Junta Electoral, sino que se envió el escrito firmado únicamente por la secretaria.

Considerando que este error material es subsanable pues sí tenemos el escrito electrónicamente firmado en fecha 2 de marzo de 2021 (escaneado) así como de fecha 3 de marzo de 2021 por ambas personas, y la inadmisión del club nos causa un grave perjuicio pues vulnera nuestro derecho de sufragio pasivo, venimos a formular recurso contra ella de conformidad con lo siguientes

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**-I-**

### **Fundamentos Jurídico-Procedimentales**

**I.- Capacidad.-** El recurrente ostenta el requisito de capacidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, la "**Ley 39/15**").

**II.-Legitimación.-** El recurrente ostenta un derecho e interés legítimo para la interposición del presente recurso ya que los acuerdos recogidos en el Acta han vulnerado mi derecho fundamental de sufragio pasivo, por lo que mis intereses se han visto irremediabilmente afectados, en los términos del artículo 56 del Reglamento.

**III.- Plazo de interposición del recurso.-** El presente recurso se presenta en tiempo y forma legal, dentro del plazo de dos días hábiles establecido en el artículo 64 del Reglamento.

**IV.- Recurribilidad del acto.-** El presente recurso especial se interpone con el fundamento del art. 63.d) del Reglamento, que determina la susceptibilidad de recurrir las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por la Comisión Gestora y la Junta Electoral de la Federación en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en el presente Reglamento.

## -II-

### Fundamentos jurídico-materiales

#### **Primero.- Infracción de mi derecho fundamental de sufragio pasivo**

Esta parte no puede compartir la decisión de la Junta Electoral de inadmitir la candidatura del Club Leganés ya que la misma ha incurrido en una grave infracción del derecho fundamental de sufragio pasivo garantizado por nuestra Constitución Española (en adelante, "CE"). Concretamente, el artículo 23 de la CE establece lo siguiente:

*"1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.*

*2. Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes."*

El derecho de sufragio es probablemente la manifestación más sobresaliente del derecho de participación política que reconoce expresamente la CE, y sobre el que el artículo 9.2 de la Constitución impone a los poderes públicos la obligación de facilitar y promover su desarrollo.

Pues bien, la inadmisión del Club Leganés supone una restricción absoluta de su derecho fundamental de sufragio pasivo consagrado en nuestra CE puesto que la documentación consta debidamente firmada si bien por error no se acompañó el documento correcto.

#### **Segundo.- Sobre la necesidad de subsanar el defecto material**

Cuando esta parte recibió la respuesta de la Junta Electoral sobre el defecto de la firma, procedió inmediatamente a firmarlo de nuevo con la firma digital tanto del presidente como de la secretaria.

Concretamente, primero lo firmó la secretaria y a continuación el presidente, como se acredita por medio del documento número 1. No obstante, esta parte aportó por error únicamente el escrito firmado por la secretaria, si bien entendemos que se trata de un error subsanable pues el escrito fue debidamente firmado tanto el 2 de marzo de 2021 como el siguiente 3 de marzo, fecha en la que se reenvió el correo subsanándolo, como hemos acreditado en este escrito.

En virtud de lo expuesto,

**SOLICITO:** que se admita el presente escrito, y tenga por formulado recurso frente al acuerdo de inadmisión de la candidatura Agrupación Deportiva TM Leganés reflejado en el Acta número 6/2021 de 4 de marzo y, previos los trámites oportunos, declare su nulidad y, en consecuencia, acuerde la subsanación del error material y la consecuente admisión del referido club como candidato al estamento de clubes de élite.

Leganés, 8 de marzo de 2021

---

Fdo. José Manuel Alcántara Díaz